----Trelew, de agosto del año dos mil quince.----------

----**VISTO:**----------

----El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 191/194vta. contra la sentencia dictada a fs. 189/190.----------

-- **Y CONSIDERANDO:** ----------

-- I.- A fs. 189/190 el juez de grado declara inadmisible el mandamiento de ejecución interpuesto por J. O. C.---------- Para así decidir tiene en cuenta lo dispuesto por el art. 58 de la Constitución Provincial en cuanto dispone que el mandamiento de ejecución es un instituto por el cual se puede demandar a un juez competente la ejecución inmediata de una determinada conducta, o el cese de alguna acción, y que el juez previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante dirigirá al funcionario o autoridad pública un mandamiento de ejecución a fin de que cumpla con el deber que la norma le impone.---------- ---------- Refiere que el art. 18 de la ley de amparo dispone que el mandamiento de ejecución se regirá por las mismas normas que la acción de amparo, motivo por el cual verificará si se cumplen los requisitos previstos en el art. 7 de la ley V Nro. 84.---------- Señala que debe mediar una petición clara, ceñida a un caso, realizado por una persona en cuyo interés debe ejecutarse un acto, o que sufra un perjuicio material, moral o político por falta de cumplimiento del mismo.---------- Asimismo, añade, que se requiere la existencia de una norma que imponga a un funcionario o autoridad pública un deber, el que debe ser individualizado particularmente en una ley en sentido amplio del término. Indica que esta acción está reservada a supuestos en que se lesionan derechos constitucionales a través de la actuación u omisión arbitraria e ilegítima de funcionarios de los que deriva un perjuicio grave e irreparable, y que esa obligación esté claramente determinada o definida en cabeza del funcionario al que se demanda.---------- ---------- Precisa que para el caso de existir el deber del Estado Provincial de pagar los salarios caídos y el daño moral, que parece reclamarse, no existe ninguna norma particular que haya establecido que deba pagarla el Sr. Gobernador, ya se trate de una ley, decreto, resolución administrativa, sentencia judicial, etc.---------- Esas cuestiones, manifiesta, que deben ser discutidas en un proceso administrativo o judicial, distinto al elegido por el actor, y sujeto a prueba (determinación del salario, existencia y valor de los padecimientos morales del actor).---------- ---------- Concluye señalando que las normas de la Constitución Provincial señaladas como fundamento de la acción, si bien pueden ser la base del derecho del actor no determinan en sí esos derechos, y tampoco lo hace la ley que regula el funcionamiento del Tribunal de Enjuiciamiento V Nro. 80, que en lo que respecta a la situación en que se encuentra el Dr. C., establece en todo caso que tiene derecho a ser

reintegrado en sus funciones de pleno derecho (para el caso de ser absuelto, que no es precisamente el supuesto de autos) pero no el pago de los salarios caídos y mucho menos el daño moral.----------

--- II.- El apelante comienza precisando que: a) el nombre de la persona que lo denunció era H. y no M. como consignara el juez de grado, motivo por el cual la decisión judicial le es inoponible, solicitando a esta Alzada que se dicte un nuevo pronunciamiento, b) que el letrado presentante actúa en el carácter de apoderado no de patrocinante; y c) que lo resuelto es preciso pero equívoco. Indica que solicitó un mandamiento de ejecución dirigido al representante del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut, Sr. Martín Buzzi, a fin de que a través de dicho mandamiento ordene al representante del Poder Ejecutivo precedentemente aludido que disponga el pago de los salarios caídos adeudados al Sr. C., que revisten carácter alimentario. Insiste que no dirigió la acción contra el Sr. Buzzi de manera exclusiva o personal sino y sólo a la función administrativa que representa. Argumenta que lo resuelto contradice la orden de traslado de la cautelar a la Provincia del Chubut, quien presentó un escrito en la audiencia fijada, eximiéndose de intervenir en la presente causa, sin dar otras razones jurídicas.----------

--- Resalta que en el decisorio apelado se omitió individualizar el medio más idóneo conforme lo impone el art. 7 de la ley V Nro. 84., Debió indicarse, dónde, a cuál tribunal debía ocurrir, pues éste fue el fundamento del rechazo de la acción. ----------

--- Indica que un nuevo proceso administrativo es inviable, pues inició la vía administrativa que culminó con el Convenio de pago que la Provincia no cumplió. Agrega que la provincia no niega la deuda pero no pagó, sino que posterga sine die su obligación de pago reconocida.---------- Hace referencia a las actuaciones por las que se corrió traslado de la cautelar a la Provincia del Chubut a las que se remite en aras a la brevedad.---------- Sostiene que dio cumplimiento total a los recaudos procedimentales solicitados por el a quo, en cuanto señaló que es requisito de esta medida una petición clara, ceñida a un caso, realizado por una persona en cuyo interés debe ejecutarse un acto, o que sufra un perjuicio material moral o político por falta de cumplimiento del mismo, pues reclama en su exclusivo interés, lesionado por el incumplimiento y la renuencia permanente de la Provincia del Chubut, en abonar los salarios caídos y el daño moral a un Juez que expulsara la Justicia, y que por sentencia judicial fuera repuesto en su cargo. Remite al capítulo II- Los hechos del caso. ----------

---Sigue diciendo en el Capítulo V que el Superior Tribunal de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado y repuso en el cargo al apelante y que dado que venía percibiendo la remuneración como Juez en lo Penal se le adeudan todas las remuneraciones

correspondiente al tiempo del proceso declarado nulo. ----------Transcribe párrafos de la sentencia dictada por la Corte Nacional en el caso "Carranza Latroubesse" en su apoyo, con cita de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.---------- --- Precisa que las sentencias del Superior Tribunal de Justicia Nros. 053 y 103 del año 2010 que declararon la nulidad de todo lo actuado y la restitución en el cargo al apelante, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Carranza Latroubesse", más el respaldo constitucional de los arts. 24, inc. 2do,, 44 in fine, 170, 213 , son las disposiciones que tutelan su derecho y que hasta el momento no han sido admitidas como incumplidas por la Provincia del Chubut.---------- --- En orden a la ausencia de una norma que imponga específicamente a un funcionario o autoridad pública un deber claramente determinado en cabeza del funcionario a demandar, señala que los deberes de los funcionarios o autoridades públicas devienen de la Constitución Nacional, las leyes, reglamentos e instrucciones que se dicten para cumplir sus funciones. Agrega que el sistema normativo crea patrones generales de conducta dentro de las cuales el funcionario debe llevar a cabo su trabajo.---------- ---Reconoce que no existe ninguna norma particular que ordene al Gobernador pagarle a C., como tampoco hay una norma que ordene el pago de los sueldos a los empleados de la administración y de la justicia, pero los sueldos siempre se pagan mensualmente. Indica que la Constitución Provincial en el art. 155 establece las atribuciones del Poder Ejecutivo.---------- -- Resalta que entre la sentencia expulsiva y de reintegro al cargo transcurrieron doce años y la Provincia debe pagar los sueldos devengados en ese tiempo.---------- -- Arguye que el magistrado no decide si las normas constitucionales citadas en la demanda pueden ser o no ser la base del derecho del actor. Cita los arts. 23 y 24 de la Constitución Provincial, en cuanto establecen que el trabajo es un derecho y deber de carácter social, y garantiza a todos los que trabajan un salario igual a su trabajo, la estabilidad en el empleo, la indemnización por despido, límite de jornada, descanso semanal obligatorios, retribución justa, salario mínimo, pago de cargas de familia y asistencia médica, a su capacitación y al escalafón administrativo. Menciona los arts. 21 y 22 en cuanto a la operatividad de las medidas constitucionales y que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades reconocidas por la Constitución Nacional y esta Constitución se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia, y dispone que es responsable el funcionario o magistrado que ordene, consienta o instigue la violación de los derechos humanos, u omita tomar las medidas y recaudos tendientes a su preservación.---------- Afirma que las normas constitucionales citadas amparan y protegen a C., determinan, establecen, disciernen y prescriben los derechos que estas mismas normas le atribuyen. Finaliza citando el art.

63.1 CIADH que establece que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.---------- --- III.- Atento a que es obligación de los jueces por razón de su carácter de tales y con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, el pronunciarse sobre los puntos propuestos por las partes, en cuanto su solución sea conducente a la decisión del pleito, la contrapartida de esta premisa, es que se encuentran eximidos de tratar aquellas cuestiones traídas a su conocimiento que no sean relevantes para la solución del caso. Ello así, no será objeto de tratamiento por este Cuerpo los fundamentos expuestos en los puntos 1.a. y 1.b. de fs. 191vta. por no resultar dirimentes para la decisión a adoptar, toda vez que refieren a defectos formales que carecen de entidad para modificar en lo sustancial la sentencia apelada .---------- Y en este sentido no puede soslayarse que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (CS, 30/05/2006, "Auchán Argentina S.A.", Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema)(Sala “A”, SIC 10/11). ---------- Sentado ello, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el art. 58 de la Constitución Provincial, cuando una norma imponga a un funcionario o autoridad pública un deber expresamente determinado, todo aquél en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufra un perjuicio material, moral o político, por falta del cumplimiento del deber, puede demandar ante el juez competente su ejecución inmediata y el juez, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirige al funcionario o autoridad pública un mandamiento de ejecución. Tal mandamiento de ejecución se rige por las mismas normas que las previstas para la acción de amparo en el Título II de la ley 4572, hoy Ley V Nro. 84 (art. 18).----------Esta sala se ha expedido en un pronunciamiento anterior con cita de Ricardo Tomás Gerosa Lewis quien en su comentario al art. 58 de la Constitución Provincial, señala que son requisitos para la viabilidad de esta medida una petición clara, ceñida a un caso, realizado por una persona en cuyo interés debe ejecutarse un acto o que sufra un perjuicio material, moral o político por falta de cumplimiento del mismo (“Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut”, Ed. Gerosa Lewis, Sep. 2002, pág. 225, ap. 5). --- Y, se dijo, que en segundo lugar resulta imperioso que exista una norma que imponga a un funcionario o autoridad pública un deber, el que debe ser individualizado particularmente en una ley, decreto u ordenanza (esta Sala SIC 01/13).---------- Una interpretación contraria autorizaría que ante cualquier posible incumplimiento de índole administrativa patrimonial, los eventuales perjudicados tendrían la herramienta del mandamiento de ejecución para obtener el cumplimiento sin ocurrir a las vías procesales comunes previstas para tal fin. ---------- --- La vía procesal del mandamiento de

ejecución está reservada a los supuestos en los que se lesionan derechos constitucionales a través de la actuación u omisión arbitraria e ilegítima de funcionarios, de los que derive un perjuicio que debe reunir las condiciones de grave e irreparable, de no darse estos requisitos debe optarse por las
vías procesales ordinarias.----------
-- En efecto, no acreditó el apelante el fundamento en el que se apoya la conducta que pretende exigir al Sr. Gobernador, toda vez que, si bien, por sentencia firme se dispuso la restitución al apelante de sus funciones jurisdiccionales, los salarios caídos cuya percepción pretende como juez, con más sus intereses compensatorios y punitorios, solicitados a fs. 130 penúltimo párrafo y fs. 130vta., respectivamente, deberán ser establecidos y cuantificados -en la medida que corresponda su admisión- en un proceso de ejecución que deberá tramitar con intervención de la Provincia del Chubut a los fines de su determinación por sentencia (args. Arts. 136 y 137 Ley I Nro. 18).----------
--- Ello es así, toda vez que el ejercicio de la vía administrativa que culminó con el acuerdo transaccional que luce a fs. 9/10vta., celebrado con el Sr. Fiscal de Estado, requería que el convenio sea sometido a aprobación del Poder Ejecutivo de conformidad con el art. 7, inc. 4 de la ley V nro. 96. Atento que no se cumplió con este recaudo no puede ser objeto de ejecución inmediata conforme el art. 83 in fine de la Ley I nro. 18. Nótese que el apelante no acreditó tal extremo, pues sólo acompañó en autos un proyecto de decreto, carente de fuerza vinculante para obligar al mandatario
provincial (ver fs. 30/33).----------
--- A ello, se añade, que el apelante habría remitido al Sr. Fiscal de Estado y al Gobernador de la Provincia sendas cartas documentos según constancias de fs. 25/27 por las cuales habría revocado el mencionado preacuerdo en virtud del incumplimiento de la Provincia del Chubut poniendo en conocimiento que demandaría judicialmente a la Provincia del Chubut.----------
----Por otra parte, yerra el apelante al señalar que el juez de grado omitió expedirse dónde o a cuál tribunal debía ocurrir para satisfacer su pretensión. La inteligencia que debe darse al art. 7 último párrafo de la ley de amparo es que debe indicarse el proceso por el cual debe encarar su petición el recurrente, no así el tribunal competente.----------
--- En consecuencia, ningún reproche merece la decisión adoptada por el juez a quo, toda vez que no existe suma líquida determinada y exigible reconocida por el Sr. Gobernador que a la sazón permita atribuirle la omisión en el cumplimiento de actos inherentes a su función, presupuesto indispensable para la procedencia del mandamiento de ejecución.----------
---IV.- Asimismo, como se adelantara, el mandamiento solicitado debe cumplir con los recaudos previstos en el título II de la ley de amparo, conforme lo expresa el art. 18 de la citada ley, y no se advierte en el caso, cómo se han lesionado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos del peticionante.---------- -

--- Es que, es poco comprensible la hipótesis de una omisión arbitraria de una autoridad administrativa. La omisión importa una actitud pasiva, no hacer y pareciera que quien no actúa difícilmente incurre en arbitrariedad. Para que proceda esta vía excepcional, es necesario que la ilegalidad o la arbitrariedad sean manifiestas, que se adviertan sin necesidad de mayor investigación, debe tratarse de algo que fluya de la simple lectura del acto. Y ello es así porque se dejan de lado ciertas garantías procesales dado que a grandes males, corresponden grandes remedios (Conf. Juan Carlos Casagne, “Derecho procesal Administrativo”, Ed. Hammurabi, Tomo 2, pág. 1501/1502).----------

--- Es doctrina consolidada de la Corte que esta acción únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; y que es inadmisible, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba (Fallos 321:1252).---------- La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN (STJCh., S.R.E. 26/01).---------- La procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir visible al examen jurídico más superficial (S.I.C. 25/12).----------
-

--- No procede la acción de amparo -mandamus- cuando no se advierte que concurran los presupuestos necesarios de urgencia e irreparabilidad que todo amparo exige, como remedio de excepción (“Cosio, Jorge A.,s/ mandamus”, Sent. Nro. 70 Juris. Río Negro 1985-1986, 20, 21 y 25). La excepcional vía del amparo –mandamus- sólo procede cuando se han cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa, ante la presencia e inminencia de un peligro de imposible reparación ulterior. Es así, que deben especificarse los requisitos de urgencia, peligro inminente, perjuicio real y efectivamente sufrido imprescindibles a fin de juzgar la admisibilidad de la acción (“Sebastián, Luis A. y otro s/ amparo”, sent. Nro. 51 del 9/8/90; “Rodríguez, Ricardo E. s/ mandamus”, sent. Nro. 91 del 27/6/85, Iglesias, José L y otro s/ amparo, sent. Nro. 105 del 31/7/85, “Baloghe, Ervin s/ mandamus”, sent. Nro. 148 del 16/10/85, “Pancioli de Gagliardi, Lucía s/ amparo, mandamus”, sent. Nro. 127, del 8/9/86, “Miranda, Néstor A. s/ amparo y mandamus”, sent. Nro. 56 del 27/8/90, Luna, Néstor A. y otros s/ acción art. 44 y 45 Const. Prov,. Sent. Nro. 61, 05/09/90 cit. en JA 1993-I pág. 949, aps. 5 y 8).---------- Nuestro máximo Tribunal Provincial ha señalado que, el cuándo del amparo, está sujeto a la confluencia

de requisitos, íntimamente relacionados entre sí: 1) que el amparista logre destruir la presunción constitucional de eficacia del sistema procesal común, 2) que el amparista acredite la existencia de una situación de urgencia que haga necesario, objetivamente, conferir una tutela judicial inmediata -lo que se vincula con el cumplimiento de los plazos de caducidad-, 3) que el amparista logre demostrar que la vía del amparo es un factor de evitación del daño cierto, grave e irreparable que sobrevendría previsiblemente si el caso se ventilara por las vías comunes (STJCh.,
SRE 26/01).----------

-- La prueba que destruya la presunción de eficacia del sistema procesal compete al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado (STJCh., SRE 26/01).----------

-- Ello significa que el juzgador "in concreto" debe efectuar un pronóstico objetivo y razonable de probabilidad en torno de la relación causal que se cierne entre la remisión a los procedimientos judiciales y el daño grave e irreparable que dicha remisión provocaría en los derechos que se intentan tutelar. Si de este pronóstico surge que el uso de los remedios comunes no provoca daño irreparable, deviene claro que no se da la relación causal antedicha y por ende no quedará constitucionalmente justificada la utilización de la vía del amparo (STJCh., SRE 26/01).----------

-- Y, en tal sentido resulta indudable que el posible incumplimiento de una obligación respecto de la cual su cuantía no ha sido determinada aún, no resulta materia que dé andamiento a la vía del mandamiento de ejecución como el que se intenta en estos actuados, al menos en los términos planteados.----------

-- Una inteligencia contraria conduciría a admitir esta acción siempre y en todos los casos que se planteen ante la justicia, porque siempre en mayor o en menor medida un derecho constitucional está en juego, subyacente en la concreta pretensión (STJCh., SRE 26/01). Y siguiendo este razonamiento, la ejecución de todas las sentencias sería suplantada de plano por la acción de amparo o el mandamiento de ejecución, aunque no mediare acto ilegal o arbitrario de la autoridad o aunque no se provocara un perjuicio grave e irreparable.----------

-- Ello así, y más allá del recaudo formal insatisfecho, es necesario reiterar que lo dirimente para confirmar la inadmisibilidad formal declarada por el tribunal de grado es que la materia del planteo incoado no es susceptible de ser discutida por la vía del amparo.----------

-- La vía adecuada a tal fin es la acción contencioso administrativa, dado que no está determinada la deuda ni existe obligación del Sr. Gobernador, en tanto el acuerdo referido no fue aprobado mediante el decreto respectivo (conf. fs. 10vta., cláusula

décimo primera).----------

--- En este marco legal, los fallos citados por el apelante no resultan de utilidad pues no está en discusión el derecho del apelante a ser resarcido, sino el proceso judicial que debe seguirse a tal fin. En el caso “Carranza Latroubesse” que cita el apelante, el actor había sido destituido del cargo de juez, solicitó la nulidad de la destitución y los salarios caídos, no así la restitución en el cargo. La decisión de la Corte Provincial a la acción de plena jurisdicción contencioso administrativa que interpuso, fue la de declarar que se trataba de una *“cuestión no justiciable”*. El actor ocurrió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Comisión recomendó indemnizar al actor por violación de sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. El actor inició demanda declarativa ante la Corte Nacional para que otorgue certidumbre a la recomendación y que la República sea responsable ante la comunidad internacional, quien se declaró incompetente y la causa tramitó ante la Justicia Federal Contencioso Administrativa, quien hizo lugar a la demanda. Finalmente la Corte Nacional interviene en razón de las apelaciones de ambas partes, el actor apela respecto de la indemnización establecida en la sentencia, a la vez que la demandada apeló, cuestionando el carácter obligatorio de la recomendación del artículo 51.2 de la Convención Americana formuladas en el Informe N° 30/97 de la Comisión.----------

---Para finalizar, la queja respecto a la decisión del juez de grado de disponer el traslado de la medida cautelar solicitada a la Provincia del Chubut, no merece pronunciamiento de este Cuerpo toda vez que debió recurrir la misma en el plazo
previsto por el art. 11 de la ley V Nro. 84.----------

--- En conclusión, por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar el decisorio de grado. Por ello, las costas de Alzada se imponen al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (Arts. 69 y 70 CPCC), y se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. A. K., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido en esta sede en la suma equivalente a 8 jus (arts. 5, 6 bis, 32, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew, RESUELVE:----------

--- I.- Confirmar el decisorio de fs. 189/190.----------

--- II.- Con costas de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC), regulando los honorarios profesionales del Dr. E. A. K., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido en esta sede en la suma equivalente a 8 jus (arts. 5, 6 bis, 32, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4), con más el
IVA pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA